

Resultando que doña Patrocinio Massó Amat, en testamento otorgado en 10 de octubre de 1926; dejó dispuesta la creación, alternativamente, de un hospital o un asilo para ancianos, un grupo escolar, un orfanato u otra cualquiera institución de carácter benéfico o cultural, institución que habría de estar regida por Religiosas Salesianas, y edificación que ordenaba construir para los fines por ella expresados:

Resultando que para la edificación susodicha y su sostenimiento, una vez levantada, dejó por todo capital unos bienes inmuebles que, una vez realizados, han producido la suma de 180.122,14 pesetas:

Resultando que a la vista de la evidente desproporción entre la costosa finalidad de la edificación y lo reducido del capital con el cual habría de hacerse frente se planteó el problema de adaptación de los elevados pensamientos de la fundadora a lo reducido y mezquino de los medios materiales de que se disponía, habiéndose exteriorizado distintas soluciones:

Resultando que una de ellas consistía en la inversión de las 180.122,24 pesetas en la construcción de una sala o pabellón aparte dentro del Asilo Municipal, formando parte de éste, con todas las consecuencias de incorporación a la institución benéfica municipal:

Resultando que, como otra de las soluciones propuestas figura la de, una vez convertidos los inmuebles en metálico y este metálico en títulos de la Deuda, con un carácter de intransferibles, a favor de la Fundación, con sus réditos se costeara el número de camas posibles dentro de las del Asilo Municipal de Ancianos Pobres:

Resultando que ni en principio ni previendo posibles adaptaciones la fundadora dejó previsto organismo patronal alguno, ni por tanto nada que a la rendición de cuentas se refiriese:

Resultando que han quedado cumplidos, por lo demás, todos los requisitos exigibles en estos expedientes de clasificación:

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones aclaratorias y complementarias:

Considerando que lo dispuesto por la fundadora constituye en principio, fuera de toda duda, una institución benéfico-particular, que es de clasificar como pura o, en el peor de los casos, como mixta, nunca como benéfico-docente, y sometida consiguientemente, al protectorado de este Ministerio:

Considerando que los principios generales que rigen esta materia de clasificaciones son, por una parte, el respeto a la voluntad de los fundadores, supuesto que esta voluntad resulte en la práctica realizable, es decir, que responda a lo humanamente posible; y, por otra parte, la busca y persecución de la eficacia con la compatibilidad dable respecto a la voluntad del fundador, principios ambos que se conjugan en la consideración de que todo fundador lo que se propone es siempre que su pensamiento tenga realidad práctica, sin que ello signifique que le sea hacedero dejar previstas las posibilidades y las imposibilidades que luego la realidad de la vida opongan a su originario modo de pensar:

Considerando que un principio que tampoco puede ser omitido es el de que una fundación privada en modo alguno debe permitirse que se convierta en institución de Beneficencia pública; y que, en el caso de ser aconsejable la convivencia de lo benéfico-particular, con lo benéfico-público deberá hacerse siempre de tal modo que, pugnando por la mayor eficacia, el origen y sello de lo benéfico privado no venga a quedar desnaturalizado o borrado por el modo de convivencia que venga a establecerse:

Considerando que atendido todo lo anterior es indudable que viene a responder a la vez a la viabilidad y a la eficacia del pensamiento esencial de la fundadora y al respeto al principio de no desnaturalización de lo benéfico-privado, una de las dos soluciones propuestas es, a saber, la de dejar convertido en láminas intransferibles el importe en metálico de la realización ya hecha de los bienes inmuebles dejados por la fundadora para que con los intereses de dichos títulos se costee anualmente el número de camas congruente dentro del Asilo Municipal de La Roda, con la finalidad preferente de la asistencia de ancianos pobres y dejando ese local o parte de local y esa adscripción de rentas puesto bajo la advocación perpetua u honrando el nombre de la fundadora, señora Massó Amat:

Considerando que no previsto nada respecto al organismo patronal en la declaración de última voluntad de la fundadora es aceptable la propuesta de la Junta Provincial sobre el particular, en el sentido de que el Patronato quede constituido por el Juez Comarcal y el Cura Párroco de La Roda, pero añadiéndole también el Alcalde Presidente del Ayuntamiento, dada la conexión y convivencia que esta Fundación a de tener con la institución benéfica municipal en la que quedará injerta,

debiendo entenderse que, desde luego, quede obligada a formular presupuestos y rendir cuentas anualmente a este Protectorado.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se tenga por clasificada como fundación benéfica particular sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación la dispuesta en su testamento por doña Patrocinio Massó Amat.

2.º Que su realización sea dentro del Asilo Municipal de La Roda, en la forma de asistencia del número de ancianos pobres que los réditos de los valores representativos de su capital den de sí.

3.º Que el importe de la realización de dichos bienes quede convertido en láminas intransferibles a nombre de la Fundación misma.

4.º Que el Patronato quede compuesto por el Juez Comarcal, el Cura Párroco y el Alcalde del Ayuntamiento de La Roda, actuando de Presidente el que de entre ellos por mayoría decidan.

5.º Que se entienda que el Patronato queda obligado a la anual formación de presupuestos y rendición de cuentas ante el Protectorado, y

6.º Que de esta resolución queden dados los traslados usuales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1962

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director General de Beneficencia y Obras Sociales.

*ORDEN de 12 de junio de 1962 por la que se clasifica como de Beneficencia particular la fundación dispuesta por doña Isidora Mata Rebolledo en Cubo de la Sierra (Soria).*

Ilmo. Sr.: Visto expediente sobre clasificación de institución dispuesta por doña Isidora Mata Rebolledo en Cubo de la Sierra, provincia de Soria:

Resultando que doña Isidora Mata Rebolledo en su testamento dejó dispuesta una institución benéfica para ayuda de los pobres de su localidad, que es la de Cubo de la Sierra, en la provincia de Soria:

Resultando que para subvenir al cumplimiento económico de tal fin benéfico lo dejado por la fundadora consiste en dieciocho fincas rústicas, que, según se informa por la Junta Provincial, son de escasa extensión y valor, en prueba de lo cual adjuntan las correspondientes certificaciones evaluatorias, siendo la renta anual de dichas fincas la de 860 pesetas:

Resultando que en el testamento de la fundadora no aparece prevista la composición del Patronato, habiéndose limitado simplemente a la designación de aibacea, pero con ese limitado carácter:

Resultando que en el informe-propuesta de la Junta Provincial de Beneficencia aparece la sugerencia de que dada la carencia de contrato escrito respecto del aprovechamiento oneroso de las fincas legadas, y dado lo escaso de la renta de hecho que anualmente se paga, convendría la enajenación de las mismas para con su producto en venta poder subvenir más holgadamente a la concreta finalidad benéfica dispuesta por la testadora:

Resultando que han quedado cumplidos todos los trámites requeribles para estos expedientes de calificación, entre ellos, finalmente, la publicación del anuncio para reclamaciones, de las cuales no se ha producido ninguna, así como el informe de la Junta Provincial, de cuyo contenido queda ya transcrito lo principal:

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones aplicables:

Considerando que la manifestación de última voluntad de la finada, doña Isidora Mata Rebolledo, constituye, sin duda alguna, una fundación benéfica de carácter particular y de modalidad pura sometida, consiguientemente, al protectorado del Ministerio de la Gobernación:

Considerando que los bienes, mientras no sean enajenados, deben quedar inscritos a nombre de la Fundación misma:

Considerando que, no previsto por la fundadora el organismo patronal, debe éste entenderse conferido a la Junta Provincial de Beneficencia, a tenor de las normas legales suplementarias:

Considerando que respecto de la enajenación inmediata de las fincas no debe echarse en olvido la previsión de la testadora, contenida en su testamento y que textualmente declara que «las demás tierras que le quedan (las que deja como base económica de la Fundación) las labren los vecinos de Segoviela y El Cubo para que el producto de las fincas se destine para los pobres», lo cual quiere decir que, en la determinación de su enajenación o no, no procede entrar sin antes dejar solventado el aspecto de su labrantío por los vecinos de dichos pueblos; bien que, en caso afirmativo de tal labrantío, con un contrato de arrendamiento en forma, con su justo precio, no por la cantidad, al parecer mezquina, en que ahora las llevan.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se tenga por clasificada como Fundación benéfica particular de carácter puro la dispuesta en el pueblo de Cubo de la Sierra, provincia de Soria, por doña Isidora Mata Rebolledo, cuya finalidad es el reparto del producto anual de sus relictas fincas a los pobres de la localidad.

2.º Que el Patronato se entienda conferido a la Junta Provincial de Beneficencia, con la obligación anual de formación de presupuestos y rendición de cuentas.

3.º Que los bienes queden inscritos a nombre de la Fundación, sin perjuicio de los contratos de arrendamiento o de los actos de enajenación de los mismos que ulteriormente se vieran como procedentes, y

4.º Que de esta resolución se den los traslados usuales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1962.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director General de Beneficencia y Obras Sociales.

*ORDEN de 12 de junio de 1962 por la que se fusionan las fundaciones de doña Encarnación Maroto Recuero, bajo el Protectorado del Ministerio de Educación Nacional.*

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación remitida a este Departamento por el Ministerio de Educación Nacional, en la que se expone la conveniencia o posibilidad de refundir o fusionar dos fundaciones que bajo la denominación de «Doña Encarnación Maroto Recuero» existen clasificadas en ambos Departamentos, y

Resultando que por Orden de 17 de marzo de 1953 este Ministerio, como consecuencia de la escritura fundacional otorgada en 25 de marzo de 1952 por el Padre Fray Andrés de Cristo Rey, de la Orden de Trinitarios, clasificó con el carácter de Beneficencia particular la instituida por el mismo bajo la denominación de «Doña Encarnación Maroto Recuero», cuyos fines serían el cuidado, alimentación y vestido de cuatro niños pobres de Valdepeñas, residentes en dicha localidad, que tengan de diez a dieciocho años, dotándola con la aportación de 50.000 pesetas más otros recursos que con carácter eventual pudiera aquella percibir;

Resultando que en 10 de abril de 1952 falleció doña Encarnación Maroto Recuero, quien en 6 de noviembre de 1942 había otorgado testamento, en el que destinaba todos sus bienes a la creación de una fundación que bajo su nombre y apellidos tendría la finalidad de sostener un Colegio de enseñanza a cargo de una Orden Religiosa, en el cual se diera perpetuamente instrucción primaria con pensión completa, alimentos, residencia, vestido y menaje escolar a cuatro niños indigentes, preferentemente naturales de esta ciudad, desde los dieciséis a los dieciocho años de edad, puntualizándose distintos extremos relativos al destino de las rentas y producto de los bienes de dotación, fundación que ha sido posteriormente clasificada por el Ministerio de Educación Nacional con el carácter de benéfico-docente, sometida, por tanto, al Protectorado de dicho Departamento;

Resultando que por la analogía existente entre ambas fundaciones, incluso su idéntica denominación, el Ministerio de Educación Nacional ha interesado de este Departamento que se estudie la conveniencia de fusionar con aquella la fundación clasificada como de Beneficencia privada en 17 de marzo de 1953, de cuya pretensión y con carácter previo, se ha dado audiencia al instituyente, Padre Fray Andrés de Cristo Rey, para que sobre el particular manifieste lo que crea oportuno antes de proceder a adoptar resolución, y evacuado este trámite por la Junta Provincial de Beneficencia de Ciudad Real, se manifiesta, trasladando escrito de dicho instituyente, la conformidad del mismo, alegando como motivos el que carece de fondos la Fundación y no tiene fines distintos a los de doña En-

carnación Maroto, por lo cual solicita y consistente en que ambas se fusionen, de modo que en lo sucesivo sólo pueda funcionar la instituida por dicha señora, doña Encarnación Maroto, a lo cual también accede la Junta Provincial de Beneficencia;

Vistos el Real Decreto e Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones y resoluciones aclaratorias y complementarias;

Considerando que la entidad clasificada por este Ministerio en 17 de marzo de 1953 bajo la denominación de «Fundación de doña Encarnación Maroto Recuero», a instancia del Padre Fray Andrés de Cristo Rey, de la Orden de Trinitarios Descalzos, como consecuencia de la escritura otorgada en 25 de marzo de 1952, tiene no solamente denominación idéntica a la instituida en testamento otorgado en 6 de noviembre de 1942 por doña Encarnación Maroto Recuero, y hoy clasificada con el carácter de docente, sometida al protectorado del Ministerio de Educación Nacional, sino que existen elementos comunes en ambas, referidos a la constitución del Patronato y administración de los bienes, resultando la primera en cierto modo complementaria de los fines señalados por la instituyente en la segunda de las entidades benéficas citadas;

Considerando que la Fundación creada por Fray Andrés de Cristo Rey no cuenta en la actualidad con medios suficientes para cumplir los fines que le están atribuidos, por lo que tanto el instituyente como la Junta Provincial de Beneficencia consideran que la solución más adecuada y eficaz es la de refundir y fusionar ambas instituciones para que así se dé plena eficacia y cumplimiento a los objetivos que constituyen la materia común de ambas, y siendo la instituida en cláusula testamentaria por la señora Maroto Recuero de predominante carácter docente, al resultado de la agregación que se propone ha de hacerse en favor de la que resulta primordial en orden a los fines a los que la institución responde;

Considerando que tanto los artículos séptimo como el 67 de la vigente Instrucción de Beneficencia confieren a la autoridad del Ministro de la Gobernación las necesarias facultades, no sólo para declarar que el capital de una fundación es insuficiente para cumplir lo acordado por el fundador y que, por ello, debe destinarse a otro objeto benéfico o modificarse el existente, sino que también le confía la misión de agregar o segregar fundaciones por iniciativa propia o en cumplimiento de voluntad privada y modificarlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales, concurriendo en el caso que se examina la circunstancia de que, no sólo la carencia de capital fundacional en la ya calificada por este Departamento justificaría la adopción de las medidas adecuadas en relación con el problema planteado por esta circunstancia, sino que en el caso presente también concurre el hecho de que la agregación que se propone ha sido instada por el Ministerio de Educación Nacional, y concurre, además, el caso de que el propio fundador de la entidad sometida al Protectorado de este Departamento está conforme con que se proceda a la agregación y fusión que se solicita;

Considerando que en la tramitación de este expediente se han observado los requisitos exigidos, y especialmente los de audiencia del fundador e informe favorable de la Junta Provincial de Beneficencia, siendo notorias las circunstancias que concurren para acceder a la agregación y fusión que se solicita.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que de conformidad a lo interesado por el Ministerio de Educación Nacional, y con la conformidad del Patronato Instituyente de la Fundación clasificada por Orden de 17 de marzo de 1953, habida cuenta de la carencia de capital y bienes integrantes del patrimonio de ésta y la entidad de fines con la sometida bajo el mismo nombre al Protectorado de Educación Nacional, se deje sin efecto la dicha Orden de clasificación y, en su virtud, se declare el que por este Ministerio no existe inconveniente para proceder a la agregación y fusión de ambas, integrándola en la instituida por cláusula testamentaria de 6 de noviembre de 1942 por doña Encarnación Maroto Recuero.

2.º Que en su consecuencia, la Fundación sometida al Protectorado del Ministerio de Educación Nacional, instituida por doña Encarnación Maroto Recuero, se haga cargo de los bienes a que se refiere la clasificación que en su día fué efectuada por este Ministerio, procediendo a refundir el patrimonio y los fines de una y otra fundación, dando cuenta de ello a este Departamento; y

3.º Que se notifique esta resolución a los interesados y se dé cuenta de la misma al Ministerio de Hacienda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1962.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director General de Beneficencia y Obras Sociales.